



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0770/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2024-0124, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Víctor Manuel Pérez Santos contra la Sentencia núm. 1494 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre del dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-04-2024-0124, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Víctor Manuel Pérez Santos, contra la Sentencia núm. 1494, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre del dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 1494 fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintisiete (27) de noviembre del dos mil diecinueve (2019). Su parte dispositiva establece lo siguiente:

***Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Vítor Manuel Pérez Santos, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00376, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;*

***Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;*

***Tercero:** Condena al imputado y parte recurrente del presente proceso al pago de las costas;*

***Cuarto:** Ordena a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento de Santo Domingo y a las partes del proceso.*

La citada sentencia fue notificada el doce (12) de agosto del dos mil veinte (2020), por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, al Dr. Pedro David Castillo Falette, representante legal del recurrente, señor Vítor Manuel Pérez Santos, mediante el Memorándum u Oficio núm. 02-9675 y el Memorándum Oficio núm. 02-9676, ambos de fecha cinco (5) de marzo del dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El señor Víctor Manuel Pérez Santos interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en fecha diez (10) de septiembre del dos mil veinte (2020), mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. El recurso fue recibido por este tribunal constitucional el día dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

El recurso anteriormente descrito fue notificado el primero (1<sup>ro.</sup>) de agosto del dos mil veintitrés (2023), a la procuradora general de la República, mediante el Acto núm. 1100/2023, instrumentado a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, por la ministerial María Leonarda Juliao Ortiz, alguacil ordinaria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

## **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su sentencia, esencialmente, en los argumentos siguientes:

- a. En fecha 13 de diciembre de 2013, la Procuraduría Fiscal de la Provincia de Santo Domingo, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Víctor Manuel Pérez Santos, imputado de violar los artículos 5-a, 28, 58, 59, párrafo I, 75 párrafo II, 85 letras a, b y c, de la Ley núm. 50-88, de fecha 30 de mayo del año 1988, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;*
  
- b. En fecha 17 de junio de 2016, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió la resolución núm. 579-*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2016-SACC-00248, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público; y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado Víctor Manuel Pérez Santos, sea juzgado por presunta violación de los artículos 5-A, 28, 58, 59, párrafo I, 75 párrafo II, 85 letras A, B y C de la Ley núm. 50-88 [...];

c. En virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia núm. 54804-2017-SSen-00635, el 21 de agosto de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza solicitud de extinción de la acción del proceso, por no haber transcurrido el tiempo máximo del mismo; **SEGUNDO:** Declara al señor Víctor Manuel Pérez Santos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 402-2306869-9, [...] quien se encuentra en libertad, culpable del crimen de tráfico internacional de drogas y sustancias controladas, hechos previstos y sancionados en las disposiciones legales contenidas en los artículos 5 literal "a", 28, 58, 59, 75 párrafo II y 85 letra a, de la Ley 50-88 [...], en perjuicio del Estado Dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, al pago de las costas penales del proceso; y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$ 50,000.00), a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Rechaza la solicitud de variación de la medida de coerción propuesta en las conclusiones del Ministerio Público; **CUARTO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **QUINTO:** Conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 92 de la Ley 50-88, se ordena el decomiso y



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*destrucción de la droga envuelta en el presente proceso, consistente en 1.06 kilogramos de cocaína clorhidratada; [...].*

*d. Con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Víctor Manuel Pérez Santos, intervino la decisión ahora impugnada núm. 1419-2018-SSen-00376, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo el 3 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:*

*"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por Víctor Manuel Pérez Santos, [...], en contra de la sentencia núm. 54804-2017-SSen-00635, [...], dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, [...]; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión [...].*

*e. La parte recurrente, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:*

***Primer Medio:** La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, base legal, artículo 1, 8, 25, 44, 148 y 417 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Violación a las garantías de los derechos fundamentales y a la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley (artículos 39, 40, 68, 69 y 74 de la Constitución de la República y los artículos 10, 11, 12, 14, 18, 25, 166, 167, 298 y 299 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Falta de valoración de las pruebas o ilogicidad en la motivación de la sentencia, base legal, artículos 24, 172 y 417.2 del Código Procesal Penal; **Cuarto Medio:***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica";*

*f. En el desarrollo de sus medios, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:*

***"Primer Medio:** Que si hacemos una suma matemática simple, este proceso al momento de ser evacuada y notificada la última sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, marcada con el núm. 1419-2018-SSEN-00376, de fecha tres (3) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), el plazo máximo de duración del proceso establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, estaba ventajosamente vencido, ya que si calculamos desde el día en que se le impuso la medida de coerción al imputado nueve (9) del mes de septiembre del año 2013, hasta el día tres (3), del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), estaríamos viendo que este proceso hasta la fecha de la última notificación de sentencia, tiene cinco (5) años de duración, por lo que de oficio y en aplicación de los artículos 400 y 148 del Código Procesal Penal, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, debió en virtud de sus facultades que le confiere el artículo 422.2 del Código Procesal Penal, declarar extinguido el proceso y ordenar el cese de las medidas de coerción que pesan en contra del imputado, así como declarar extinguida la acción penal a favor del imputado. [...] este tribunal debió de percatarse de que este proceso había cumplido el plazo razonable, ya que cinco (5) años, eran suficientes para que recayera sentencia definitiva en contra del imputado [...] condición esta que no ha sido cumplida en el proceso que nos ocupa, sino que la Corte a qua en la página 7, considerando 6, acepta que el plazo está vencido y que la culpa fue del sistema, lo que hace es que rechaza la solicitud de extinción alegando que la rechaza*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por la gravedad de los hechos poniendo de un lado, obviando el principio de presunción de inocencia;*

**Segundo Medio:** *En la página 3 de la resolución penal núm. 579-2016-SACC-00248, (auto de apertura ajuicio), de fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), dada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, y que hoy recurrimos están las conclusiones de lo defensa técnica, en representación del recurrente Víctor Manuel Pérez Santos, especialmente la que versan sobre si al imputado recurrente se le notificó el acta de acusación tal y cual manda el artículo 299 del Código Procesal Penal, luego vienen las conclusiones del Ministerio Público y luego el fallo del Tribunal a quo, cual trascribimos tal y cual están en la resolución;*

*Cito. El juez resuelve; **Primero:** Rechaza la solicitud de lo defensa toda vez que, con lo solicitud lo que se pretende es desconocer la decisión dada por el Tribunal en relación al rechazo o lo reposición de los plazos, apreciando el Juez que aun cuando no exista constancia en el expediente de la notificación de la acusación al imputado, existe constancia de la notificación de la acusación al Lido. Víctor Manuel Pérez, quien además de defensor técnico es el padre del imputado, por lo que no tenemos dudas de que la acusación es de conocimiento del imputado. Que por demás, el ejercicio del derecho de defensa se ha salvaguardado puesto que en fecha 12/4/2016 fue depositado un escrito de objeción, solicitud de no ha lugar y ofrecimiento de pruebas; [...].*

*g. Tras el planteamiento de extinción por vencimiento del plazo máximo ante la Corte a qua, la misma estableció que:*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*"6. Que al respecto, la Corte ha verificado que en la página 8, numeral 3) el Tribunal a quo analiza la solicitud de extinción de la acción penal, estableciendo los motivos por los cuales al momento de la emisión de la sentencia de marras el plazo máximo de cuatro años de duración del proceso que establece la ley no se encontraba vencido. Que si bien es cierto, en el momento presente en que se conoce del presente recurso, la Corte verifica que el proceso se encuentra a escasos días de cumplir cinco años, no es menos cierto que en tal sentido compartimos el criterio emitido por el Tribunal a quo en la página 11) cuando expresa: "Que así las cosas, si bien es cierto que a la fecha han transcurrido un plazo de tres (3) años, once (11) meses y doce (12) días, estando el proceso fuera del plazo razonable que establece la normativa procesal, no es menos cierto es que las causas de suspensiones, aún cuando pudieran ser causadas por el sistema, dada la gravedad de los hechos, y que al imputado le son atribuibles la mayoría de suspensiones, generando un retraso en el conocimiento del proceso de un año y dos días, por lo que, la solicitud de extinción de la acción penal planteada por la defensa técnica del imputado carecen de fundamento y consecuentemente la referida solicitud deviene en improcedente y debe ser rechazada; por lo que, observando de manera objetiva el historial procesal, entienden estos juzgadores que no están dadas las exigencias del artículo 148 del Código Procesal Penal Dominicano, en lo que respecta a la extinción de la acción penal, por lo que, el tribunal rechaza dicha solicitud incidental, por improcedente e injustificada.*

*7. Que a lo anteriormente expresado, esta alzada adiciona que las diversas suspensiones producidas previo al conocimiento del proceso independientemente de sobre quienes recaiga la responsabilidad de su ocurrencia, aún las ocasionadas por el sistema de justicia, obedecieron tendentes a garantizar los derechos de cada una de las partes,*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*principalmente el derecho de defensa del imputado, por lo que en ese tenor procede rechazar el presente medio por carecer de fundamento";*

*h. En esta tesitura y del análisis de lo solicitado, es conveniente destacar que, el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; criterio que ha sido sostenido en numerosas decisiones dictadas por esta Sala de la Corte de Casación, refrendando así lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso;*

*i. A su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, y sobre el mismo Corte Interamericana de Derechos Humanos adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, solo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, con base en: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado, y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por la ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

j. *La Ley núm. 76-02, que creó el Código Procesal Penal, en su artículo 148, a la fecha del hecho que se le imputa al recurrente Víctor Manuel Pérez Santos, establecía, entre otras cosas, lo siguiente; "La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos";*

k. *Del análisis del medio presentado, así como de los legajos que conforman el proceso en contra del imputado, se constata que el mismo tuvo sus inicios en fecha 9 de septiembre de 2013, mediante auto núm, 3599-2013, emitido por la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuando le fue impuesta medida de coerción, prologándose su conocimiento más allá del plazo previsto por la normativa procesal (plazo legal), debido a los planteamientos formulados en las distintas instancias, los cuales fueron promovidos por las partes del proceso, resultando dichos pedimentos de derecho, que de no acogerlos o promoverlos, el tribunal estaría violentando el derecho de defensa de las partes, así como el debido desarrollo de la etapa procesal en que se suscitaron, no alejándose este de manera extrema del tiempo impuesto en la normativa;*

l. *En cuanto a este punto ya se ha referido nuestro Tribunal Constitucional, señalando que "existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial.*

m. *En ese sentido, al haberse producido diversos aplazamientos a los fines de garantizar el derecho de defensa de las partes (imputado y*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*víctima), tales como citar testigos y que el abogado del imputado se presente a la audiencia, actos ajustados al debido proceso, han sido las causas de aplazamientos, de ahí que, las dilaciones observadas en este caso se encuentran plenamente justificadas, sin que pueda advertirse una superación excesiva o arbitraria del plazo previsto en la norma procesal penal para la duración del proceso, sino que el mismo se inscribe en un período razonable, atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente, por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por el recurrente, en el primer medio de su recurso;*

*n. En el segundo medio recursivo del escrito de casación, aduce la parte impugnante que concluyó solicitando auto de no ha lugar en la fase de instrucción, tras el no cumplimiento del mandato del artículo 299 Código Procesal Penal, que versa sobre el deber de notificar el acta de acusación al imputado; que en ese orden, contrario al alegato del recurrente, dicho cuestionamiento constituye una etapa precluida, así como tampoco, puede sustentarse en una violación de índole constitucional cuando el imputado tuvo los medios y oportunidades procesales de ejercer a cabalidad su defensa técnica y material, como ocurre en la especie, ya que el tribunal sentenciador fue apoderado por apertura a juicio pronunciada por la jurisdicción competente, en el cual no se realizó la objeción de lugar, como estrategia de la defensa; por consiguiente, procede desestimar el presente medio, en virtud de que el procesado nunca se vio impedido de ejercer sus medios de defensa, ni fueron vulnerados los derechos y garantías acordadas en su favor;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*o. En el tercer reclamo presentado en el memorial de casación, el recurrente establece que la Corte a qua realizó una mala valoración a los medios de prueba; en esta tesitura, contrario a lo establecido, del contenido de la sentencia impugnada en su página 8, párrafos 9 y 10, se advierte que el Tribunal a quo ponderó el señalamiento realizado sobre la prueba en cuestión -el testimonio de Abraham Estévez Martínez- sometida a su escrutinio, enunciándola como el sustento de su decisión y porqué concluyó que esta corroboraba la teoría del caso presentada por el acusador público, por lo que el reclamo presentado por el recurrente carece de sustento legal, y por tales razones procede su rechazo;*

*p. Tras delimitar el alcance del recurso de casación a la luz de la jurisprudencia constitucional y ante el enfoque que tiene el vicio ahora analizado conviene aclarar que, en la tarea de valorar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, apreciación probatoria que escapa a la censura tanto de apelación como de la casación, salvo desnaturalización;*

*q. Establece el recurrente en su cuarto medio, que la Corte a qua para fallar lo concerniente a la alegada falta de motivación en cuanto a la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, donde a decir de este no fueron fijados los criterios para imposición de la pena; que en tal sentido, esta alzada advierte que la Corte fundamentó su decisión en los señalamientos realizados por primer grado sobre los motivos que dieron lugar a la imposición de la pena de 10 años de prisión al imputado Víctor Manuel Pérez Santos (numeral 12, página 8*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de la sentencia recurrida), por lo que al hacer suya la motivación del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de [sic] Santo Domingo, se encuentra realizando un análisis de pertinencia y legalidad;*

*r. De la lectura de la sentencia recurrida queda evidenciado que la Corte a qua aportó motivos suficientes y coherentes en relación a la alegada falta de motivos para la imposición de la pena y los criterios correspondiente al artículo 339 de la normativa procesal penal, concluyendo que el tribunal de sentencia aplicó de manera acertada con respecto a los motivos de la sanción, y verificándose que la condena impuesta resulta dentro de los límites establecidos por el legislador para este tipo de ilícito penal, además de fijar como criterios para la imposición de la pena los siguientes: "la gravedad del daño causado y el grado de participación del imputado", por lo que el reclamo del imputado no lleva razón al constatar esta alzada que lo referente a la pena se encuentra dentro de los lineamientos del Código Procesal Penal, y los criterios del artículo 339 del mismo código, los cuales no resultan ser limitativos;*

*s. Conforme al criterio jurisprudencial constante de esta Sala, los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima está obligado a explicar o por qué no le impuso la pena máxima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de no una indebida aplicación del derecho o cuando el juez fija incorrectamente los aspectos para la determinación de la pena, situaciones que no concurren en la especie; por consiguiente, es suficiente que los jueces expongan los motivos de la justificación de la aplicación de la misma, tal y como hizo la Corte qua; por lo que procedemos a desestimar lo peticionado tras constatar una correcta aplicación de la ley y el debido proceso;*

*t. Por las razones antes indicadas procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa en virtud de lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente en revisión constitucional, señor Víctor Manuel Pérez Santos, pretende que sea anulada la aludida Sentencia núm.1494. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros, los motivos siguientes:

*a. En cuanto a que la solicitud de extinción del proceso por haber transcurrido el plazo máximo de todo proceso que establecen los Artículo 44 Numeral 11, 148 y 149 del Código Procesal Penal, la Suprema Corte de Justicia establece que no es culpa del imputado los retardo del proceso pero que tampoco se le puede imputar al Estado o al sistema el que no haya transcurrido con normalidad, ya que las tardanza eran para asegurar el debido proceso de ley y las garantías al derecho de defensa del imputado (Ver paginas 14, 15, y 16 de la sentencia atacada), cosa esta que es falsa ya que el imputado siempre*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*estuvo presente y acompañado de sus defensores y más aún como notarán ustedes en el auto de apertura a juicio que haremos valer como elementos de prueba, el mismo juez de la instrucción deja por sentado en esa decisión que al imputado nunca se le notificó el acta de acusación y aun así el imputado recurrente no obstante esto haberse planteado en todas las instancias hoy está condenado a una pena de diez años de reclusión, entonces honorables jueces de nuestro honorable Tribunal Constitucional, cómo puede la Suprema Corte de Justicia decir en su decisión que esa tardanza fue para preservar derecho del imputado y el debido proceso de ley, es decir que la culpa de que este proceso se haya extinguido es de la única y exclusiva falta del sistema de justicia por su retardo o mora judicial y a tales fines le transcribimos para que sea analizadas por ustedes nuestra petición de extinción que depositamos ante la Suprema Corte de Justicia y que anexamos a este recurso de revisión y exponíamos en esa instancia los siguiente:*

*En fecha nueve (11) [sic] del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), el imputado Víctor Manuel Pérez Santos, es sometido a medida de coerción, imponiéndosele en esa misma fecha, la medida de coerción, consistente en tres (3) meses de Prisión preventiva, mediante la resolución o Auto No. 3599/2013, la cual anexamos al presente proceso.-*

*[...] es a partir del día nueve (09) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), cuando empieza a computarse el plazo máximo de duración del proceso que hoy nos ocupa.*

*Si se hace una fácil suma desde el día en que se le impuso medida de coerción al imputado solicitante (09/09/2013) [...] hasta la fecha del depósito de este escrito estaríamos ante un proceso que tiene de duración cinco (05), años, lo que se deduce que este proceso esta*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ventajosamente vencido el plazo máximo de duración de todo proceso penal, como lo establece el artículo 148 del Código Procesal Penal.*

*Como podrán ustedes honorables magistrados observar, no hubo ni un solo aplazamiento o solicitud de aplazamiento o acción de retaliación del proceso, ni por parte del imputado ni mucho menos de sus abogados, por lo que jamás se podría pensar o establecer que este proceso se haya extinguido por causa del imputado o sus abogados defensores técnicos.*

*b. El artículo 68 de Nuestra Constitución establece lo siguiente: "Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley".*

*c. El artículo 69 de Nuestra Constitución establece lo siguiente: "Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; [...].*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*d. El artículo 148 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: Duración Máxima. La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando éste es inferior al máximo establecido en este artículo.*

*e. El artículo 149 del Código Procesal Penal establece lo siguiente. Efectos. Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.*

*f. El artículo 44 del Código Procesal Penal establece lo siguiente. Causas de Extinción. La acción penal se extingue por:*

*1) Muerte del imputado;*

*2) Prescripción;*

*[...]*

*g. De una justa aplicación de los artículos legales señalados es de justicia que este tribunal en aplicación de la ley y nuestra Carta Magna declare extinguida la Acción Penal en favor del imputado Víctor Manuel Pérez Santos, por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso legalmente establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, por lo que a la espera de una sana administración de justicia os pedimos lo que plasmamos en nuestras conclusiones.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. [...] querer decir que el sistema no era el culpable del retardo del proceso, donde ellos mismos dicen que el retardo se trató de una realización de diligencias para preservar el debido proceso de ley y las garantías de derecho de defensa del imputado, es una desfachatez, ya el imputado siempre estuvo presente en las audiencias celebradas en todas las etapas procesales y debidamente acompañado de su defensa técnica, es decir que con esta sola razón es más que suficiente para que la sentencia atacada sea anulada de pleno derecho por violación al debido proceso de ley y no haberse demostrado que el imputado haya causado la extinción del proceso seguido en sus contra.

i. [...] dice la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia sin ninguna justificación y sin ninguna motivación que la corte a quo si motivó la responsabilidad del imputado y determinó la pena a imponer, pero caramba y ellos no tenía en las manos nuestro recurso de apelación y el recurso de casación y podían ver que las cosas no era como lo pintaba la corte de apelación, ni el Tribunal de Primera Instancia, sino que las cosas debían ser juzgada de conformidad con los hechos establecido a través de los testimonios ofertados en la audiencia de fondo donde lo que se demostró que el testigo de la acusación no fue la persona que arrestó al imputado ya que el mismo imputado le manifestó al tribunal de primera instancia que esa persona no fue quien le arrestó y así se nota con todas las contradicciones del testigo de la acusación.

j. [...] Es lógico admitir la presente revisión constitucional de sentencias definitivas, por no haber sido debidamente valorados nuestro recurso de casación y principalmente por la sentencia atacada no estar debidamente motivada, tanto es así que en la parte dispositiva de la sentencia atacada no se refiera la Suprema Corte de Justicia sobre



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el aspecto penal y eso ustedes lo podrán ver al momento de analizar la sentencia atacada.*

*k. En fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, dictó la sentencia 54804-2017-SSEN--00635 en contra del imputado Víctor Manuel Pérez Santos, mediante la cual le condena por violación a los artículos 5 Literal A, 28, 58, 59, 75 Párrafo II y 85 Letra A, de la Ley 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.*

*l. Al principio de nuestro recurso hicimos un recuento de todo el proceso que hoy nos ocupa, empezando desde el día en que ocurrió el imputado fue sometido a la justicia, la cual fue en fecha Nueve (09) del mes de Septiembre del Año Dos Mil Trece (2013), conforme a la resolución de Medida de Coerción que hemos anexados, fecha está en la cual inicia la investigación del caso de que se trata.*

*m. Si hacemos una suma matemática simple, este proceso al momento de ser evacuada y notificada la última sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, marcada con el No. 1419-2018-SSEN-00376, de fecha tres (03) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), el plazo máximo de duración del proceso establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, estaba ventajosamente vencido, ya que si calculamos desde el día en que se le impuso medida de coerción al imputado nueve (09) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), hasta el día tres (03), del mes de septiembre de la año dos mil dieciocho (2018), estaríamos viendo que este proceso hasta la fecha de la última notificación de sentencia, tiene cinco (05) años de duración, por lo que de oficio y en*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*aplicación de los artículos 400 y 148 del Código Procesal Penal, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, debió en virtud de sus facultades que le confiere el artículo 422.2 del Código Procesal Penal, declarar extinguido el proceso y ordenar el cese de las medidas de coerción que pesan en contra del imputado, así como declarar extinguida la acción penal a favor del imputado.*

*n. El Artículo 8 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: "Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad"; porque decimos que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo violentó esta norma legal, porque este tribunal debió de percatarse de que este proceso había cumplido el plazo razonable, ya que cinco (05), años, era suficiente para que recayera sentencia definitiva en contra del imputado VICTOR MANUEL PEREZ SANTOS, condición esta que no ha sido cumplida en el proceso que nos ocupa, sino que la Corte A Quo en la página 7 considerando 6 acepta que le plazo está vencido y que la culpa fue del sistema, lo que hace es que rechaza la solicitud de extinción alegando que la rechaza por la gravedad de los hechos poniendo de un lado obviando el Principio de Presunción de Inocencia.-*

*o. Finalmente el recurrente solicita que sea anulada la Sentencia No. 1494/2019, dictada en fecha Veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber violentado el artículo 68 de nuestra constitución que establece el debido proceso de Ley cuando en la solicitud de extinción admite que la culpa de la extinción del proceso*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*no es culpa del hoy recurrente, pero que tampoco se le puede atribuir al sistema y entonces a quien se lo atribuimos, subsidiariamente y si así lo entiende pertinente ustedes Nobles y Honorables Jueces de nuestro Tribunal Constitucional ordenarle una vez llenada la laguna axiológica de los artículos 1, 24, 26, 44 Numeral 11, 148, 149 y 172, del Código Procesal Penal, ordenarle a la Suprema Corte de Justicia que **DECLARE EXTINGUIDO** el proceso de que se trata por haber transcurrido el plazo máximo de duración de todo proceso sin ser la extinción provocada por el recurrente o su defensa técnica, así como también declare la no culpabilidad del imputado, por haberse demostrado que el imputado no cometió los hechos que se le imputan, lo que hace inaplicable al tenor del principio constitucional de racionalidad, justeza e utilidad de las leyes la condena que hoy pesa sobre el Imputado Recurrente; en el hipotético e improbable caso de no acojáis esta solicitud.*

**5. Dictamen de la Procuraduría General de la República**

La Procuraduría General de la República procura que se rechace el citado recurso de revisión. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros, los motivos siguientes:

- a) *El recurrente alega que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha trasgredido el debido proceso y la tutela judicial efectiva.*
- b) *Que, hemos podido constatar que la Suprema Corte de Justicia, además de constatar si la Corte contestó la protección de los derechos de tutela judicial efectiva y debido proceso, invocado por la parte recurrente, ella misma a su vez cumple con su deber de correcta motivación, es decir, que recurre a valoraciones propias, sin limitarse a la transcripción de los criterios de la Corte donde observamos que*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*desde el primer grado de jurisdicción el recurrente ha podido ejercer su derecho de defensa de manera pública, contradictoria y en tiempo hábil, sin que se le coartara sus derechos fundamentales y con el respeto al debido proceso y tutela judicial efectiva.*

c) *Dicho esto, la Suprema Corte hace las siguientes valoraciones que justifican la correcta motivación de su decisión, a saber:*

*"Considerando, que de la lectura de la sentencia recurrida queda evidenciado que la Corte a qua aportó motivos suficientes y coherentes en relación a la alegada falta de motivos para la imposición de la pena y los criterios correspondiente al artículo 339 de la normativa procesal penal, concluyendo que el tribunal de sentencia aplicó de manera acertada con respecto a los motivos de la sanción, y verificándose que la condena impuesta resulta dentro de los límites establecidos por el legislador para este tipo de ilícito penal, además de fijar como criterios para la imposición de la pena los siguientes: "la gravedad del daño causado y el grado de participación del imputado"], por lo que el reclamo del imputado no lleva razón al constatar esta alzada que lo referente a la pena se encuentra dentro de los lineamientos del Código Procesal Penal, y los criterios del artículo 339 del mismo código, los cuales no resultan ser limitativos;*

*Considerando, que conforme al criterio jurisprudencial constante de esta Sala, los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez fija incorrectamente los aspectos para la determinación de la pena, situaciones que no concurren en la especie; por consiguiente, es suficiente que los jueces expongan los motivos de la justificación de la aplicación de la misma, tal y como hizo la Corte a qua; por lo que procedemos a desestimar lo peticionado tras constatar una correcta aplicación de la ley y el debido proceso".*

d) *En cuanto a la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia [...] procede el rechazo de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Víctor Manuel y Pérez Santos, pues el solicitante no ha demostrado cuál es el daño irreparable que le ocasionaría la ejecución de la sentencia recurrida.*

En sus conclusiones, la Procuraduría General de la República solicita a este Tribunal Constitucional, lo siguiente:

**ÚNICO: RECHAZAR** *el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Víctor Manuel Pérez Santos, en contra de la Sentencia No. 1494, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de noviembre de 2019.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Víctor Manuel Pérez Santo el diez (10) de septiembre del dos mil veinte (2020), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, contra la Sentencia núm. 1494.
2. Copia del Acto núm. 1100/2023, contentivo de la notificación del recurso de revisión a la Procuraduría General de la República, realizada el primero (1<sup>ro.</sup>) de agosto del dos mil veintitrés (2023), por la ministerial María Leonarda Julia Ortiz, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.
3. Copia de la citada sentencia núm. 1494, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre del dos mil diecinueve (2019).
4. Memorándum u Oficio núm. 02-9675 y Memorándum u Oficio núm. 02-9676, ambos de fecha cinco (5) de marzo del dos mil veinte (2020), por medio de los cuales el secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificó el doce (12) de agosto del dos mil veinte (2020), la aludida sentencia núm. 1494, al Dr. Pedro David Castillo Falette, representante legal del recurrente, señor Víctor Manuel Pérez Santos.
5. Copia de la instancia contentiva de la opinión o dictamen del Ministerio Público, depositada el veinticinco (25) de agosto del dos mil veintitrés (2023), ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 7. Síntesis del conflicto

De conformidad con los documentos que integran el expediente y los argumentos invocados por las partes, el conflicto de la especie se origina con la acusación penal pública presentada por el Ministerio Público de la provincia Santo Domingo en contra del ciudadano Víctor Manuel Pérez Santos por presunta violación a los artículos 5 literal a, 28, 58, 59 párrafo I y 75 párrafo II y 85 literales a, b y c de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano. En fecha diecisiete (17) de junio del dos mil dieciséis (2016), el Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el Auto de apertura a juicio núm. 579-2016-SACC-00248, en contra del imputado, por las aludidas imputaciones.

Apoderada del asunto, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo dictó la Sentencia núm. 54804-2017-SSEN-00635, de fecha veintiuno (21) de agosto del dos mil diecisiete (2017), mediante la cual decidió lo siguiente: 1) rechazó la solicitud de extinción de la acción del proceso, por no haber transcurrido el tiempo máximo; 2) declaró al señor Víctor Manuel Pérez Santos (en libertad), cédula núm. 402-2306869-9, culpable del crimen de tráfico internacional de drogas y sustancias, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, al pago de las costas penales y al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$50,000.00), a favor del Estado dominicano; 3) rechazó la solicitud de variación de medida de coerción propuesta por el Ministerio Público y 4) ordenó el decomiso y destrucción de la droga envuelta en el proceso, consistente en 1.06 kilogramos de cocaína clorhidratada.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El imputado interpuso un recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, el cual fue rechazado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante la Sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-00376, de fecha tres (3) de septiembre del dos mil dieciocho (2018), que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada.

En desacuerdo con lo decidido por la corte de apelación, el condenado interpuso un recurso de casación contra la citada Sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00376, el cual fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que confirmó la decisión impugnada, mediante la Sentencia núm. 1494, del veintisiete (27) de noviembre del dos mil diecisiete (2017). Esta última decisión es el objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ocupa la atención de este colegiado.

### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

### **9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta admisible, con base en los razonamientos que se exponen a continuación:

9.1 Conforme al artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. A partir de la Sentencia TC/0143/15, del primero (1ero.) de julio del dos mil quince (2015), este colectivo estableció que el plazo en cuestión debe considerarse como franco y calendario.

9.2 De conformidad con la documentación que reposa en el expediente, este colegiado ha verificado que, la impugnada Sentencia núm. 1494 fue notificada el doce (12) de agosto del dos mil veinte (2020), por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, al Dr. Pedro David Castillo Falette, representante legal del recurrente, señor Víctor Manuel Pérez Santos, primero mediante el Memorándum u Oficio núm. 02-9675 y después mediante el Memorándum Oficio núm. 02-9676, ambos de fecha cinco (5) de marzo del dos mil veinte (2020), por medio de los cuales se le hizo entrega de copias simples de la sentencia recurrida.

9.3 A través de la Sentencia TC/0710/16, este tribunal consideró válida la notificación realizada al abogado de la parte recurrente –aún no se hubiera realizado a la propia recurrente–, por ser la misma abogada que lo representó en ocasión del proceso anterior, y en consecuencia, era la misma persona que representó los intereses del recurrente en ambas instancias, es decir, tanto en ocasión del recurso de casación como del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de que se trataba.

9.4 Posteriormente, en TC/0260/17, en ocasión de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, reiteró el criterio antes señalado, tomando en consideración que el accionante había hecho elección de domicilio en el domicilio profesional de sus abogados, que fue precisamente donde se realizó la notificación (criterio reiterado en TC/0336/17).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5 Así mismo, a través de la Sentencia TC/0764/17 se estableció que se vulnera el derecho de defensa cuando la comunicación de la decisión objeto del recurso se realiza únicamente en el domicilio de sus abogados, sin que medie notificación directamente en la persona o en el domicilio de la parte, máxime, si se origina un perjuicio en su contra como sería la declaración de inadmisibilidad del recurso por perención del plazo. En adición, este tribunal consideró, además, que la representación del recurrente por un abogado distinto al que lo representó en ocasión del recurso de casación imposibilitaba que la notificación cursada a este último se tomara como referencia para que el recurso de revisión fuera declarado extemporáneo.

9.6 No obstante, lo antes expuesto, por medio de la reciente Sentencia TC/0109/2024, del primero (1<sup>to</sup>) de julio del dos mil veinticuatro (2024), este plenario constitucional varió los citados precedentes, asumiendo un nuevo criterio para la validez de la notificación de la sentencia, precisando lo siguiente:

*[..] a partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.*

9.7 En el caso de la especie, que la sentencia impugnada no fue notificada a persona ni a domicilio sino que fue notificada al representante legal del recurrente, mediante los aludidos memorándums u oficios, este colegiado estima que la aludida notificación carece de efecto jurídico, y por tanto, no las



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

considera válidas para el cómputo del plazo requerido para la interposición del recurso de revisión, debido a que la sentencia acusada debió ser notificada a la persona o a domicilio del recurrente, señor Víctor Manuel Pérez Santos.

9.8 En consecuencia, procede aplicar el nuevo criterio jurisprudencial de este colegiado, para concluir que, en el caso de la especie, la notificación de la sentencia impugnada no cumple con el criterio de validez establecido por este colegiado, por tanto, el plazo para la interposición del recurso se encontraba abierto al momento de su interposición, por lo que esta sede constitucional estima que el recurso de revisión que nos ocupa cumple con el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, referente al plazo, que es de treinta (30) días francos y calendario.

9.9 La facultad del Tribunal Constitucional de revisar las decisiones definitivas constituye un mandato expreso establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, al disponer que las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante el Tribunal Constitucional.

9.10 En la especie, se cumple el indicado requisito, en razón de que la Sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, núm. 1494, fue dictada por la Segunda sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), poniendo fin al conflicto que involucra a las partes.

9.11 Por otra parte, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, dispone que su admisibilidad también queda supeditada a que la situación planteada se enmarque en uno de los tres supuestos contenidos en los numerales del citado, a saber:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

2) *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.12 La parte recurrente, alega vulneraciones a la garantía de derechos fundamentales (Art. 68 de la Constitución) y tutela judicial efectiva y debido proceso establecido en los artículos 69 de la Constitución de la República, por lo que se enmarca en la tercera causal, en cuyo caso deben concurrir los requisitos dispuestos en los literales a, b y c del antes citado artículo 53.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.13 Respecto de los referidos requisitos, este tribunal, mediante la Sentencia TC/0123/18, decidió unificar criterios con respecto al cumplimiento de los mismos y, en consecuencia, determinó utilizar el lenguaje de que *son satisfechos o no son satisfechos*. En efecto,

*el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

9.14 En la especie, este colegiado estima que, el requisito dispuesto en literal a) se encuentra satisfecho, pues el recurrente ha invocado la presunta violación de su derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso contemplado en el artículo 69 de la Constitución, lo que no podía ser invocado ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser la última instancia del Poder Judicial.

9.15 El segundo de los requisitos establecido en el literal b) del artículo 53.3 también se satisface, en la medida en que no existen más recursos ordinarios dentro del ámbito del Poder Judicial que permitan subsanar la presunta vulneración.

9.16 En cuanto al tercero de los requisitos previsto en el art. 53.3.c), relativo a que las conculcaciones invocadas por el recurrente en revisión deben ser imputables *de modo inmediato y directo a la acción u omisión del órgano*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*jurisdiccional [...] que dictó la sentencia recurrida también se satisface, en la medida en que el recurrente imputa a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia conculcación de los derechos fundamentales invocados.*

9.17 De conformidad con el párrafo del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, la revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.

9.18 En ese sentido, el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11 establece,

*que la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, criterio que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

9.19 El Tribunal Constitucional se pronunció con relación al contenido que encierra la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional, en su Sentencia TC/0007/12, asumiendo que esta condición se configura en aquellos casos que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

9.20 En ese orden, esta corporación constitucional estima que, el presente recurso de revisión reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, en la medida en que permitirá a este tribunal determinar si el órgano jurisdiccional que dictó la sentencia recurrida violó alguna garantía fundamental del recurrente, así como continuar desarrollando su criterio sobre la tutela judicial efectiva previstos en la Constitución de la República, por lo que resulta admisible el recurso de revisión.

### **10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

10.1 Tal como hemos indicado en los antecedentes, la especie se contrae a un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Víctor Manuel Pérez Santos contra la Sentencia núm. 1474, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintisiete (27) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), que rechazó el recurso de casación interpuesto por el imputado Víctor Manuel Pérez Santos contra la Sentencia núm. 1419-2018-SSSEN-00376, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el tres (3) de septiembre del dos mil dieciocho (2018).

10.2 Para fundamentar su decisión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, argumentó, entre otros motivos:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. *Que al respecto, la Corte ha verificado que en la página 8, numeral 3) el Tribunal a quo analiza la solicitud de extinción de la acción penal, estableciendo los motivos por los cuales al momento de la emisión de la sentencia de marras el plazo máximo de cuatro años de duración del proceso que establece la ley no se encontraba vencido. Que si bien es cierto, en el momento presente en que se conoce del presente recurso, la Corte verifica que el proceso se encuentra a escasos días de cumplir cinco años, no es menos cierto que en tal sentido compartimos el criterio emitido por el Tribunal a quo en la página 11) cuando expresa: "Que así las cosas, si bien es cierto que a la fecha han transcurrido un plazo de tres (3) años, once (11) meses y doce (12) días, estando el proceso fuera del plazo razonable que establece la normativa procesal, no es menos cierto es que las causas de suspensiones, aún cuando pudieran ser causadas por el sistema, dada la gravedad de los hechos, y que al imputado le son atribuibles la mayoría de suspensiones, generando un retraso en el conocimiento del proceso de un año y dos días, por lo que, la solicitud de extinción de la acción penal planteada por la defensa técnica del imputado carecen de fundamento y consecuentemente la referida solicitud deviene en improcedente y debe ser rechazada; por lo que, observando de manera objetiva el historial procesal, entienden estos juzgadores que no están dadas las exigencias del artículo 148 del Código Procesal Penal Dominicano, en lo que respecta a la extinción de la acción penal, por lo que, el tribunal rechaza dicha solicitud incidental, por improcedente e injustificada.*

*Que a lo anteriormente expresado, esta alzada adiciona que las diversas suspensiones producidas previo al conocimiento del proceso independientemente de sobre quienes recaiga la responsabilidad de su ocurrencia, aún las ocasionadas por el sistema de justicia, obedecieron tendentes a garantizar los derechos de cada una de las partes,*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*principalmente el derecho de defensa del imputado, por lo que en ese tenor procede rechazar el presente medio por carecer de fundamento";*

*Del análisis del medio presentado, así como de los legajos que conforman el proceso en contra del imputado, se constata que el mismo tuvo sus inicios en fecha 9 de septiembre de 2013, mediante auto núm, 3599-2013, emitido por la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuando le fue impuesta medida de coerción, prologándose su conocimiento más allá del plazo previsto por la normativa procesal (plazo legal), debido a los planteamientos formulados en las distintas instancias, los cuales fueron promovidos por las partes del proceso, resultando dichos pedimentos de derecho, que de no acogerlos o promoverlos, el tribunal estaría violentando el derecho de defensa de las partes, así como el debido desarrollo de la etapa procesal en que se suscitaron, no alejándose este de manera extrema del tiempo impuesto en la normativa;*

*En ese sentido, al haberse producido diversos aplazamientos a los fines de garantizar el derecho de defensa de las partes (imputado y víctima), tales como citar testigos y que el abogado del imputado se presente a la audiencia, actos ajustados al debido proceso, han sido las causas de aplazamientos, de ahí que, las dilaciones observadas en este caso se encuentran plenamente justificadas, sin que pueda advertirse una superación excesiva o arbitraria del plazo previsto en la norma procesal penal para la duración del proceso, sino que el mismo se inscribe en un período razonable, atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente, por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por el recurrente, en el primer medio de su recurso;*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3 La parte recurrente, señor Víctor Manuel Pérez Santos procura la anulación de la Sentencia núm. 1494/2019, dictada el veintisiete (27) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tras sostener, entre otros argumentos, los siguientes:

*En cuanto a que la solicitud de extinción del proceso por haber transcurrido el plazo máximo de todo proceso que establecen los Artículo 44 Numeral 11, 148 y 149 del Código Procesal Penal, la Suprema Corte de Justicia establece que no es culpa del imputado los retardo del proceso pero que tampoco se le puede imputar al Estado o al sistema el que no haya transcurrido con normalidad, ya que las tardanza eran para asegurar el debido proceso de ley y las garantías al derecho de defensa del imputado (Ver paginas 14, 15, y 16 de la sentencia atacada), cosa esta que es falsa ya que el imputado siempre estuvo presente y acompañado de sus defensores [...].*

*[...] querer decir que el sistema no era el culpable del retardo del proceso, donde ellos mismos dicen que el retardo se trató de una realización de diligencias para preservar el debido proceso de ley y las garantías de derecho de defensa del imputado, es una desfachatez, ya el imputado siempre estuvo presente en las audiencias celebradas en todas las etapas procesales y debidamente acompañado de su defensa técnica, es decir que con esta sola razón es más que suficiente para que la sentencia atacada sea anulada de pleno derecho por violación al debido proceso de ley y no haberse demostrado que el imputado haya causado la extinción del proceso seguido en sus contra.*

*[...] Es lógico admitir la presente revisión constitucional de sentencias definitivas, por no haber sido debidamente valorados nuestro recurso de casación y principalmente por la sentencia atacada no estar debidamente motivada, tanto es así que en la parte dispositiva de la*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*sentencia atacada no se refiera la Suprema Corte de Justicia sobre el aspecto penal y eso ustedes lo podrán ver al momento de analizar la sentencia atacada.*

10.4 Por su parte, la Procuraduría General de la República procura que se rechace el recurso de revisión. Para fundamentar su dictamen expone, entre otros argumentos, los siguientes:

*[...] de la lectura de la sentencia recurrida queda evidenciado que la Corte a qua aportó motivos suficientes y coherentes en relación a la alegada falta de motivos para la imposición de la pena y los criterios correspondiente al artículo 339 de la normativa procesal penal, concluyendo que el tribunal de sentencia aplicó de manera acertada con respecto a los motivos de la sanción, y verificándose que la condena impuesta resulta dentro de los límites establecidos por el legislador para este tipo de ilícito penal, además de fijar como criterios para la imposición de la pena los siguientes: "la gravedad del daño causado y el grado de participación del imputado"], por lo que el reclamo del imputado no lleva razón al constatar esta alzada que lo referente a la pena se encuentra dentro de los lineamientos del Código Procesal Penal, y los criterios del artículo 339 del mismo código, los cuales no resultan ser limitativos.*

10.5 Del examen del expediente este colegiado ha podido verificar que, la acusación y la imposición de medidas de coerción en contra del imputado tuvieron lugar en septiembre del dos mil trece (2013), previo a la promulgación de la Ley núm. 10-15, del diez (10) de febrero del dos mil quince (2015), el plazo a considerar para determinar si la acción penal se ha extinguido es el que se encontraba vigente en el Código Procesal Penal antes de su modificación por la citada Ley núm. 10-15. En este sentido, el plazo de duración máxima del proceso se encontraba configurado en los artículos 148 y 149 del Código



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Procesal Penal en los términos siguientes:

*Art. 148.- Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo.*

*Art. 149.- Efectos. Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.*

10.6 En orden, es preciso destacar lo establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 2802-09, del veinticinco (25) de septiembre del dos mil nueve (2009), con relación a la interpretación acerca de la extinción de la acción penal:

*Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado.*

10.7 Profundizando al respecto, esta sede constitucional, mediante la Sentencia TC/0549/19, validó el criterio de que no toda prolongación del proceso que



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

exceda el plazo de duración máxima previsto por la ley vulnera el derecho a una justicia oportuna. Por el contrario, se indicó que existe vulneración *únicamente cuando resulte evidente la indebida dilación de la causa.*

10.8 En la Sentencia TC/0303/20, este colegiado reiteró el criterio establecido en la Sentencia TC/0214/15, respecto del plazo máximo de duración de los procesos penales, de la siguiente manera:

*[...] debe considerarse que el mismo empieza el día en que a una persona se le haga una imputación formal, a través de un acto que tenga el carácter de medida cautelar o de coerción, cuyo objeto esté encaminado a sujetar al imputado al proceso. Así, la citación tiene el carácter de medida cautelar personal, por cuanto la misma tiene por efecto limitar, durante el período en el cual sea cumplido el referido acto, la libertad personal del individuo a la cual va dirigida, y por subyacer en ella la amenaza de que en caso de no comparecer pueda utilizarse la fuerza pública para constreñirle a ello, y en casos más extremos ordenarse su arresto, restringiendo de esa forma su derecho de libertad personal, todo lo cual implica sujetarse al proceso.*

10.9 Sin embargo, tomando en cuenta el precedente de la aludida Sentencia TC/0303/20, este colegiado ha determinado que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no realizó una evaluación exhaustiva y adecuada en torno a las justificaciones de las dilaciones procesales. Efectivamente, el referido precedente dispuso una serie de criterios que deben ser considerados para determinar la razonabilidad del plazo de un proceso penal:

*De conformidad con una importante jurisprudencia iniciada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, es necesario apreciar la garantía del plazo razonable con la ayuda de criterios objetivos de delimitación que los órganos jurisdiccionales han de tomar en*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*consideración. Con ello se procura adecuar ese concepto a la realidad procesal de cada proceso, a saber: la complejidad del caso, la actividad procesal del interesado, el comportamiento (adecuado o no) de las partes en litis, la conducta de las autoridades judiciales, la organización judicial, la duración media de los procesos, el exceso o volumen de trabajo de los tribunales judiciales a causa del alto grado de conflictividad social, entre otros factores. Ello es así con el propósito de determinar si las dilaciones del proceso son o no debidamente justificadas y, por tanto, de verificar si ha sido pertinente considerar la extensión de los plazos legales sin que ello se entienda como una transgresión a la referida garantía constitucional; plazos que, a la luz de lo así indicado, no pueden ser inflexibles, con procurado apego a las reglas de la epiqueia.*

10.10 En el caso del señor Víctor Manuel Pérez Santos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no hizo una exhaustiva evaluación de las dilaciones procesales para determinar si estas se encontraban justificadas, al contrario, se limitó a exponer lo siguiente:

*[...] las diversas suspensiones producidas previo al conocimiento del proceso independientemente de sobre quienes recaiga la responsabilidad de su ocurrencia, aún las ocasionadas por el sistema de justicia, obedecieron tendentes a garantizar los derechos de cada una de las partes, principalmente el derecho de defensa del imputado, por lo que en ese tenor procede rechazar el presente medio por carecer de fundamento". [...] Del análisis del medio presentado, así como de los legajos que conforman el proceso en contra del imputado, se constata que el mismo tuvo sus inicios en fecha 9 de septiembre de 2013, mediante auto núm, 3599-2013, emitido por la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuando le fue impuesta medida de coerción, prologándose su conocimiento más allá*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*del plazo previsto por la normativa procesal (plazo legal), debido a los planteamientos formulados en las distintas instancias, los cuales fueron promovidos por las partes del proceso, resultando dichos pedimentos de derecho, que de no acogerlos o promoverlos, el tribunal estaría violentando el derecho de defensa de las partes, así como el debido desarrollo de la etapa procesal en que se suscitaron, no alejándose este de manera extrema del tiempo impuesto en la normativa.*

10.11 En efecto, del análisis de los fundamentos de la corte *a quo*, este plenario constitucional estima que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no analizó el problema jurídico referente a la alegada extinción del plazo del proceso penal, para lo cual debió hacer un cálculo a los fines de exponer los días transcurridos en el proceso y sus dilataciones, constatando de esta forma si hubo o no violación al debido proceso por exceso en el plazo máximo de duración del proceso penal, valorando del mismo modo las razones detrás de las referidas dilaciones procesales. Tampoco explicó cuáles fueron las acciones u omisiones de la parte recurrente tendentes a dilatar el proceso de manera indebida, sino que se limitó a exponer que las dilaciones fueron para garantizar los derechos de cada una de las partes, incurriendo en el error de sostener que las diversas suspensiones se produjeron independientemente de sobre quienes recaiga la responsabilidad de su ocurrencia, aun las ocasionadas por el sistema de justicia, cuando lo cierto es que, las dilaciones que pueden prolongar el proceso son las que se puedan atribuir al imputado.

10.12 Recientemente, este plenario constitucional dictó la Sentencia TC/0271/24, relativa al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, mediante la cual precisó lo siguiente:

*En definitiva, la falta de ponderación de las circunstancias que provocaron las dilaciones frente plazo máximo de duración del proceso penal constituye una violación hacia la garantía de una tutela judicial*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*efectiva y del debido proceso, ya que se privó al señor Elvis Herrera de los Santos de que la corte a-qua validara si, en efecto, la alegada dilación era procedente o no y si su derecho a un juicio dentro de un plazo razonable fue transgredido. En consecuencia, esta jurisdicción concluye que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no cumplió con su deber motivacional al no analizar adecuadamente las dilaciones procesales, vulnerando así los derechos y garantías del señor Elvis Herrera de los Santos.*

10.13 Por consiguiente, luego de constatar que la sentencia recurrida está afectada de déficit motivacional, por no cumplir con el deber de motivación conforme a los parámetros establecidos por este colegiado en la Sentencia TC/0009/13, este tribunal constitucional procederá a anular la Sentencia núm. 1494, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), y a ordenar el envío del expediente a dicha corte para que emita una nueva decisión debidamente motivada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Army Ferreira.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Víctor Manuel



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Pérez Santos, contra la Sentencia núm. 1494, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre del dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Víctor Manuel Pérez Santos y, en consecuencia, **ANULAR** Sentencia núm. 1494.

**TERCERO: ORDENAR** el envío del expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para que se cumpla la preceptiva establecida en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), y en este sentido, se subsanen las violaciones a derechos fundamentales que produjo la aludida Sentencia núm. 1494, en perjuicio de la parte recurrente en revisión.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor Víctor Manuel Pérez Santos; y a la parte recurrida, Procuraduría General de la República.

**QUINTO: DECLARAR** los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**ARMY FERREIRA**

Ejerciendo respetuosamente las facultades conferidas por los artículos 186<sup>1</sup> de la Constitución y 30<sup>2</sup> de la Ley núm. 137-11, tengo a bien expresar mi voto disidente en la sentencia precedente, en la cual la mayoría del Pleno decidió acoger la revisión, anular la sentencia recurrida y, en consecuencia, remitir el expediente por ante el tribunal *a quo* para que resuelva nuevamente el recurso de casación y subsane la vulneración a derechos fundamentales en que incurrió al analizar el pedimento de extinción de la acción penal planteada por el imputado. En este sentido, fue argumentado, en síntesis, lo siguiente:

*Del examen del expediente este colegiado ha podido verificar que, la acusación y la imposición de medidas de coerción en contra del imputado tuvieron lugar en septiembre del año 2013, previo a la promulgación de la Ley núm. 10-15 del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015), el plazo a considerar para determinar si la acción penal se ha extinguido es el que se encontraba vigente en el Código Procesal Penal antes de su modificación por la citada Ley 10-15.*

<sup>1</sup>Artículo 186. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

<sup>2</sup>Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*En orden, es preciso destacar lo establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 2802-09 del veinticinco (25) de septiembre de dos mil nueve (2009), con relación a la interpretación acerca de la extinción de la acción penal:*

*Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado.*

*Profundizando al respecto, esta sede constitucional, mediante la Sentencia TC/0549/19 del diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), validó el criterio de que no toda prolongación del proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por la ley vulnera el derecho a una justicia oportuna. Por el contrario, se indicó que existe vulneración «únicamente cuando resulte evidente la indebida dilación de la causa».*

*En la sentencia TC/0303/20 del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), este colegiado reiteró el criterio establecido en la Sentencia TC/0214/15, de diecinueve (19) de dos mil quince (2015), respecto del plazo máximo de duración de los procesos penales, de la siguiente manera:*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*[...] debe considerarse que el mismo empieza el día en que a una persona se le haga una imputación formal, a través de un acto que tenga el carácter de medida cautelar o de coerción, cuyo objeto esté encaminado a sujetar al imputado al proceso. Así, la citación tiene el carácter de medida cautelar personal, por cuanto la misma tiene por efecto limitar, durante el período en el cual sea cumplido el referido acto, la libertad personal del individuo a la cual va dirigida, y por subyacer en ella la amenaza de que en caso de no comparecer pueda utilizarse la fuerza pública para constreñirle a ello, y en casos más extremos ordenarse su arresto, restringiendo de esa forma su derecho de libertad personal, todo lo cual implica sujetarse al proceso.*

*Sin embargo, tomando en cuenta el precedente de la aludida sentencia TC/0303/20, este colegiado ha determinado que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no realizó una evaluación exhaustiva y adecuada en torno a las justificaciones de las dilaciones procesales. Efectivamente, el referido precedente dispuso una serie de criterios que deben ser considerados para determinar la razonabilidad del plazo de un proceso penal, tras disponer que:*

*De conformidad con una importante jurisprudencia iniciada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, es necesario apreciar la garantía del plazo razonable con la ayuda de criterios objetivos de delimitación que los órganos jurisdiccionales han de tomar en consideración. Con ello se procura adecuar ese concepto a la realidad procesal de cada proceso, a saber: la complejidad del caso, la actividad procesal del interesado, el comportamiento (adecuado o no) de las partes en litis, la conducta de las autoridades judiciales, la organización judicial, la duración media de los procesos, el exceso o volumen de trabajo de los tribunales judiciales a causa del alto grado de conflictividad social, entre otros factores. Ello es así con el propósito*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de determinar si las dilaciones del proceso son o no debidamente justificadas y, por tanto, de verificar si ha sido pertinente considerar la extensión de los plazos legales sin que ello se entienda como una transgresión a la referida garantía constitucional; plazos que, a la luz de lo así indicado, no pueden ser inflexibles, con procurado apego a las reglas de la epiqueia.*

*En el caso del señor Víctor Manuel Pérez Santos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no hizo una exhaustiva evaluación de las dilaciones procesales para determinar si estas se encontraban justificadas, al contrario, se limitó a exponer lo siguiente:*

*[...] las diversas suspensiones producidas previo al conocimiento del proceso independientemente de sobre quienes recaiga la responsabilidad de su ocurrencia, aún las ocasionadas por el sistema de justicia, obedecieron tendentes a garantizar los derechos de cada una de las partes, principalmente el derecho de defensa del imputado, por lo que en ese tenor procede rechazar el presente medio por carecer de fundamento". [...] Del análisis del medio presentado, así como de los legajos que conforman el proceso en contra del imputado, se constata que el mismo tuvo sus inicios en fecha 9 de septiembre de 2013, mediante auto núm, 3599-2013, emitido por la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuando le fue impuesta medida de coerción, prologándose su conocimiento más allá del plazo previsto por la normativa procesal (plazo legal), debido a los planteamientos formulados en las distintas instancias, los cuales fueron promovidos por las partes del proceso, resultando dichos pedimentos de derecho, que de no acogerlos o promoverlos, el tribunal estaría violentando el derecho de defensa de las partes, así como el debido desarrollo de la etapa procesal en que se suscitaron, no alejándose este de manera extrema del tiempo impuesto en la normativa.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*En efecto, del análisis de los fundamentos de la corte a qua, este plenario constitucional estima que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no analizó el problema jurídico referente a la alegada extinción del plazo del proceso penal, para lo cual debió hacer un cálculo a los fines de exponer los días transcurridos en el proceso y sus dilataciones, constatando de esta forma si hubo o no violación al debido proceso por exceso en el plazo máximo de duración del proceso penal, valorando del mismo modo las razones detrás de las referidas dilaciones procesales. Tampoco explica cuáles fueron las acciones u omisiones de la parte recurrente tendentes a dilatar el proceso de manera indebida, sino que se limita a exponer que las dilaciones fueron para garantizar los derechos de cada una de las partes, incurriendo en el error de sostener que las diversas suspensiones se produjeron independientemente de sobre quienes recaiga la responsabilidad de su ocurrencia, aun las ocasionadas por el sistema de justicia, cuando lo cierto es que, las dilaciones que pueden prolongar el proceso son las que se puedan atribuir al imputado.*

Mi disidencia radica en que, a mí parecer, lo procedente era rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, pues la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia respondió adecuada y suficientemente las razones por la que pronunció la improcedencia de la petición de extinción, así como los medios de casación. Obsérvese que la motivación ofrecida respecto a la extinción fue la siguiente:

*Del análisis del medio presentado, así como de los legajos que conforman el proceso en contra del imputado, se constata que el mismo tuvo sus inicios en fecha 9 de septiembre de 2013, mediante auto núm, 3599-2013, emitido por la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuando le fue impuesta medida de*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*coerción, prologándose su conocimiento más allá del plazo previsto por la normativa procesal (plazo legal), debido a los planteamientos formulados en las distintas instancias, los cuales fueron promovidos por las partes del proceso, resultando dichos pedimentos de derecho, que de no acogerlos o promoverlos, el tribunal estaría violentando el derecho de defensa de las partes, así como el debido desarrollo de la etapa procesal en que se suscitaron, no alejándose este de manera extrema del tiempo impuesto en la normativa;*

*En cuanto a este punto ya se ha referido nuestro Tribunal Constitucional, señalando que "existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial.*

*En ese sentido, al haberse producido diversos aplazamientos a los fines de garantizar el derecho de defensa de las partes (imputado y víctima), tales como citar testigos y que el abogado del imputado se presente a la audiencia, actos ajustados al debido proceso, han sido las causas de aplazamientos, de ahí que, las dilaciones observadas en este caso se encuentran plenamente justificadas, sin que pueda advertirse una superación excesiva o arbitraria del plazo previsto en la norma procesal penal para la duración del proceso, sino que el mismo se inscribe en un período razonable, atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente, por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por el recurrente, en el primer medio de su recurso;*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La transcripción anterior evidencia que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia cumplió con su deber al referirse a la pretensión de extinción de la acción penal; exponiendo claramente que las dilaciones se debieron a diversos aplazamientos para garantizar el derecho de defensa de las partes (incluido el imputado) y por cuestiones de instrucción del proceso. En este sentido, estimo erróneo que el Tribunal Constitucional anule una decisión con suficiente y clara motivación respecto a la improcedencia de la extinción, sobre todo cuando las dilaciones fueron justificadas.

Sin embargo, considero que este tema debe ser analizado de manera cuidadosa por los jueces del Poder Judicial y por el Tribunal Constitucional. En este sentido, a los fines de justificar mí voto disidente procederé a dividir la argumentación como sigue: abordaré la conceptualización de la figura de la extinción de la acción penal **(I)**, echaré un breve vistazo a la jurisprudencia del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional sobre la cuestión **(II)** y, por último, manifestaré la necesidad de conjugar el plazo legal de la extinción de la acción penal con el plazo razonable **(III)**.

### **I. Conceptualización de la extinción de la acción penal**

La extinción de la acción penal consiste en la culminación del proceso por haber transcurrido el plazo legal, sin que al respecto exista una decisión definitiva. En este sentido, el imputado goza de la prerrogativa de beneficiarse de esta figura; pero es dable precisar que la Constitución no dispone plazo para la duración del proceso penal y fue el legislador quien fijó este tope para que los procesos no se vean extendidos a perpetuidad en detrimento de derechos de los imputados.

La duración máxima de los procesos penales en nuestro ordenamiento jurídico ha sufrido varias modificaciones. Su configuración actual surgió luego del aumento de tres (3) a cuatro (4) años, por medio de la modificación formulada al artículo 148 del Código Procesal Penal por la Ley núm. 10-15, de diez (10) de febrero de dos mil quince (2015), cuyo texto dispone lo que sigue:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La duración máxima de todo proceso es de cuatro años<sup>3</sup>, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo.*

*La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado.*

El legislador fijó el tiempo para que el Ministerio Público y/o la parte querellante puedan ejercer eficientemente su rol contra el acusado, mientras que en favor de este último se estableció la figura de la extinción de la acción por haber transcurrido el plazo máximo, con la salvedad de que, para la configuración de esta última figura, no se computan las dilaciones o retardos del proceso causadas por el propio imputado. Además, básicamente, lo que procuró el legislador fue poner un límite a los procesos judiciales penales, sin que este límite entorpezca las investigaciones y su sustanciación. (TC/0143/22)

## **II. Breve vistazo a la jurisprudencia del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional sobre la cuestión**

El Tribunal Constitucional ha precisado cómo debe valorarse la extinción de la acción penal y en algunos casos ha abrazado la tesis asumida por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. En este sentido, citaré algunas decisiones dictadas por ambas jurisdicciones, con la finalidad de hacer un breve recorrido sobre la aplicación de la figura de extinción de la acción penal; a saber:

<sup>3</sup> Las negritas son nuestras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La Sentencia TC/0549/19 de diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), manifestó lo siguiente:

*Respecto a este pedimento, se advierte que, mediante la Sentencia TC/0394/18, este colegiado se refirió a las conductas que dentro de un proceso penal pueden ser consideradas como dilatorias o abusivas y que inciden en el retraso para el conocimiento del caso o la adopción de una decisión definitiva. En este orden de ideas, dicho fallo también dictaminó que las situaciones abusivas, dilatorias e injustificadas se materializan cuando el imputado se niega a nombrar o ser asistido por un abogado defensor público o privado, ejecuta cambios continuos de sus representantes legales o de su demanda, y hace una utilización abusiva de las vías recursivas o incidentales, o bien cualquier tipo de actitud que propendan en procurar retardar, más de lo debido, el conocimiento de la causa judicial o el dictado de un fallo definitivo.*

A través de la Sentencia TC/0143/22 de trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022), haciendo uso del derecho comparado, asumió la postura desarrollada por la Corte Constitucional de Colombia (en la Sentencia C-067/21), refiriéndose al mismo tema aquí analizado, estableciendo que:

*29. El derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas se concreta en la previsión de plazos de carácter perentorio para adelantar las etapas o actuaciones. La Corte Constitucional ha establecido de manera reiterada que el límite a la libertad de configuración del Legislador al fijar términos en procesos penales está dado por la razonabilidad<sup>[73]</sup>. En particular, la razonabilidad de un plazo de investigación dentro del proceso penal está condicionada por: (i) la naturaleza del delito imputado, (ii) el grado de complejidad de su investigación, (iii) el número de sindicados, y (iv) los efectos sociales que de este se desprendan<sup>[74]</sup>.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*30. En síntesis, el derecho al debido proceso supone la garantía de que el proceso penal se adelante en un plazo razonable. Esta prerrogativa supone que el Legislador prevea términos judiciales y que aquellos sean razonables. La razonabilidad del término está dada por la existencia de criterios objetivos, que justifiquen su duración.<sup>4</sup>*

Posteriormente, en la Sentencia TC/0396/22 de treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), este colegiado constitucional dictaminó que:

*12.20 Uno de los roles más significativos del proceso penal es salvaguardar la integridad del proceso, esto incluye poder mantener un criterio de debido proceso de cara a la persona que esté subjúdice. Si bien el uso de tácticas dilatorias por un imputado no se contabiliza para el cálculo de duración máxima del proceso—tal y como ha establecido la jurisprudencia ordinaria—, el proceso no puede verse extendido a perpetuidad en este aspecto.*

A su vez, la Suprema Corte de Justicia ha emitido decisiones especificando que la aplicación de la extinción de la acción penal debe hacerse atendiendo a la distinción entre lo considerado plazo legal y lo estimado como plazo razonable. En efecto, mediante la Sentencia núm. 336 de siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020) fue dispuesto lo siguiente:

*Considerando, que resulta pertinente distinguir entre lo que constituye un plazo legal y lo que es el plazo razonable, por tratarse de figuras diferentes. El plazo legal es aquel que ha sido fijado por la norma y que constituye una formalidad del procedimiento, pudiendo ser expresado en un número determinado de horas, días, meses o años dentro de los cuales se debe llevar a cabo una actuación, mientras que esto no es posible con el plazo razonable. Que a los fines de determinar si un plazo es razonable o no, hace falta más que atender a un*

<sup>4</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/C-067-21.htm>



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*cómputo matemático entre una fecha y otra, resultando imposible su determinación mediante la especificación de una cantidad de años o meses, es necesario tomar en cuenta las circunstancias que envuelven el proceso, tales como la duración de la detención misma, la duración de la prisión preventiva en relación a la naturaleza del delito, a la pena señalada y a la pena que debe esperarse en caso de condena, los efectos personales sobre el detenido, las dificultades de investigación del caso, la pluralidad de imputados, la manera en que la investigación ha sido conducida, la conducta de las autoridades judiciales, así como la conducta del imputado en cuanto haya podido influir en el retraso del proceso;*

Recientemente, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. SCJ-SR-24-00071, el veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024) por medio de la cual se refirió a la extinción de la acción penal de la manera que sigue:

*17. Debe considerarse que la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso constituye la sanción procesal al retardo irrazonable del tiempo de persecución y sanción de los autores de una conducta ilícita; su propósito es evitar que los procesos penales se prolonguen más allá de lo razonablemente considerado por la Constitución y la ley; por ello, cuando se habla de la extinción de la acción penal debemos considerar lo establecido sobre el principio de plazo razonable, entendiendo que tanto la extinción como el referido principio se encuentra intrínsecamente ligados.*

*18. En ese sentido, el Código Procesal Penal prescribe en su artículo 8 que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva la sospecha que genera una acusación en su contra; también reconoce el ejercicio de acción o*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*recurso del imputado o de la víctima, siempre observando las disposiciones procesales al respecto.*

*25. Establecido lo anterior, estas Salas Reunidas consideran oportuno indicar que asumen el precedente vinculante del Tribunal Constitucional dominicano sobre el tema y explicado en los términos contenidos en esta decisión, de los cuales se puede desprender que la evaluación de la extinción de la acción penal debe ser observando el principio de plazo razonable y los elementos citados en la señalada sentencia núm. TC/0394/18.*

*29. Según se ha descrito, los espacios temporales más acentuados se fijan en la fase recursiva en casación y en la gestión en el tribunal de reenvío, donde se precisa establecer que tuvo lugar durante el estado de emergencia declarado en la República Dominicana desde el 19 de marzo de 2020 debido a la pandemia del COVID-19, evento imprevisible que ha incidido en el retardo de la solución definitiva de este y muchos otros procesos, y que paralizó por varios meses el sistema de justicia, el cual tuvo que aplicar herramientas novedosas para paulatinamente volver a su normal operatividad. De todo ello es evidente que el presente proceso ha superado el plazo de 3 años y los 6 meses de tramitación de recursos, dispuesto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, antes de la modificación de la Ley núm. 10-15, aplicable en la especie; pero es indisputable que si bien este caso ha superado el referido plazo legal, igual de cierto es que el mismo nunca detuvo su curso (como secuela de un acto negligente), pues hasta la fecha en que se pronuncia esta sentencia, se aprecia el agotamiento y cumplimiento de las acciones y procedimientos previstos en el Código Procesal Penal, con respeto de los derechos reconocidos a las partes intervinientes, así como una diligencia razonable de los operadores del sistema judicial en la atención del caso.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*31. En consonancia con lo expuesto, el criterio constante que ha adoptado la Suprema Corte de Justicia a través de las decisiones dictadas por el Tribunal Constitucional y los sistemas regionales de protección de derechos fundamentales, es que deben evaluarse las particularidades de cada caso, pues no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino que se ha de comprobar si el retardo se debe a una dilación injustificada de la causa, es decir, que una dilación en la conclusión de un proceso, por sí sola, no constituye una violación al derecho a ser juzgado en un plazo razonable.*

Las transcripciones anteriores evidencian que el Tribunal Constitucional, así como la Segunda Sala y las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han considerado que la evaluación de lo concerniente a la figura de la extinción de la acción penal por haberse agotado el plazo de duración del proceso debe hacerse atendiendo a las situaciones que bordean cada caso y al plazo razonable para determinar si las dilaciones se encuentran o no justificadas.

### **III. Necesidad de conjugar el plazo legal con el plazo razonable**

El *plazo legal* fijado por el aludido artículo 148 responde a la necesidad de que los procesos penales tengan una finalización y no sean eternos ni respondan a retrasos por deficiencias del sistema. No obstante, la aplicación de esta figura debe hacerse observando *el plazo razonable* que significa considerar aquellas circunstancias y dilaciones surgidas en el marco del proceso; resalto que fue atendiendo a esta realidad operativa del sistema penal que el legislador introdujo la modificación de 2015 y aumentó el plazo de esa duración.

Los razonamientos anteriores revelan que la interpretación del plazo para extinción de la acción penal no debe ser analizado desde la óptica simple del tiempo transcurrido, sino observando las actuaciones y actos procesales





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

intervenidos y, sobre todo, tomando en consideración el plazo razonable. Esto porque existen dilaciones que obedecen a incidentes, sucesos y eventualidades que nacen como petición del imputado y otras circunstancias que responden a la imperiosa necesidad de agotar medidas de instrucción y valorar pruebas que evidentemente ameritan una ilustración, con mayor complejidad que otros.

Lo planteado en este voto en modo alguno se traduce en que estoy en desacuerdo con aplicar la extinción de la acción penal por haber transcurrido el plazo máximo, sino que entiendo que no reviste incidencia el tiempo transcurrido cuando se observen dilaciones justificadas y la cuestión se analiza tomando en cuenta el plazo razonable y no exegéticamente el período dispuesto por el legislador o plazo calendario. De manera que, no puede asimilarse que el agotamiento *ipso facto* del plazo de duración máxima del proceso penal genera que este deba ser declarado extinguido, sino que esa conclusión (la extinción) debe ocurrir como resultado de un ejercicio conjugado: **1)** del plazo legal, **2)** de los eventos envueltos en las etapas del proceso y, **3)** del plazo razonable.

Firmado: Army Ferreira, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cinco (5) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**